

Competición: CAMPEONATO DE LIGA NORTE SUB 18
Encuentro: Unión Norte- Real Oviedo Rugby
Fecha: 08/02/2025

En Gijón a 13 de febrero de 2025. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha ocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibe acta del partido celebrado entre el Unión Norte y el Real Oviedo Rugby B, del Campeonato de Liga Norte Sub 18 celebrado el pasado 8 de febrero de dos mil veinticinco, en el que se recoge que: *"En el minuto 70, jugadores del GPLUnion y del Oviedo se enzarzan en una tangana. Del lo cual el jugador numero 5 del GplUnion y el jugador numero 1 del Oviedo se pegan entre ellos, sacando tarjeta roja directa a ambos jugadores."*

Los hechos referidos lo son con el jugador dorsal 1, Rueda García, Álvaro, nº de licencia 0307480.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- El artículo 89 del Reglamento establece que: *"Tendrán la consideración de Falta Leve 2 cometida por jugadores contra otros jugadores, las siguientes: ...c) Repeler agresión. d) Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión."*

El mismo artículo precitado establece que: *"Los actores que cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa."*

El artículo 108 del Reglamento establece que: *"Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes."*

Con respecto a la valoración de los hechos, la redacción del acta no deja duda sobre la mutua agresión siendo irrelevante si nos encontramos ante una agresión o se está repeliendo una agresión dado que las consecuencias sancionadoras son las mismas. No consta consecuencia de daño o lesión en ninguno de los participantes por lo que debemos calificarlo como Falta Leve 2. No constan sanciones anteriores por análogos hechos por lo que procede graduarse en grado mínimo.

Por todo ello, **DECIDE**

PRIMERO.- Sancionar al jugador, Rueda García, Álvaro, con nº de licencia 0307480, con un partido de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO.- Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA